

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, para resolver de plano el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto que rechazó la demanda.

El término de ejecutoria del auto que rechazó la Demanda, transcurrió los días 23, 24 y 27 de julio de 2020.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 05 de agosto de 2020

  
**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA**

Anserma, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia**

- Proceso** : VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
- Demandante** : BERTHA LIGIA SÁNCHEZ RAMÍREZ
- Demandados** : PERSONAS INDETERMINADAS
- Radicado** : 17-042-40-89-001-2020-00033-00
- Asunto** : **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
- Interlocutorio** : Nro. 320

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante, en contra de la providencia adiada 21 de julio de 2020, notificada por estado el día 22 de julio de 2020, por medio de la cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**.

**II. ANTECEDENTES**

El 21 de julio de 2020 este Despacho Judicial rechazó la presente Demanda, toda vez, que una vez verificado el certificado especial de pertenencia Nro. 2019-103-1-1-1408 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), obrante a Fl. 2 fte y vto del expediente, al parecer el predio materia de usucapión puede tratarse de un baldío urbano; de ahí que la competencia para CLARIFICAR su situación jurídica y en caso de corresponder a un bien inmueble de tales condiciones, su adjudicación recaería exclusivamente al MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS), a través de un procedimiento administrativo, siendo entonces improcedente el trámite del proceso de **PERTENENCIA** ante la Justicia Ordinaria.

### III. EL RECURSO

Los argumentos esgrimidos por la parte RECURRENTE (Fls. 64 a 68 del expediente), sobre los cuales soporta su petición, fueron:

“Se inicia el auto recurrido haciendo alusión al certificado especial expedido por la Oficina de II.PP de este Municipio, concretamente al punto donde se expresa que el predio, objeto del proceso carece de titulares de Derechos Reales de Dominio.

En lo relativo al Certificado especial número 2019-103-1-1408, antes aludido debe tenerse en cuenta que en este se configura una presunción que admite prueba en contrario y es cuando expresa “... puede tratarse de un predio de naturaleza baldía...”; motivo por el cual considero, debe adelantarse el proceso y dentro del mismo ver si se desvirtúa dicha presunción o si esta se confirma.

Es que con la demanda existe además una prueba anexa, el Certificado Especial número 2013-103-1-3893, relativo al mismo inmueble, que si bien, es de fecha anterior al antes mencionado, también es cierto que emana de la misma Oficina de II.PP. En la certificación número 2013-103-1-3893, aparece la Oficina en mención deduciendo que, varias personas aparecen como propietarios en común y proindiviso del 50% del inmueble, de acciones y derechos respecto del mismo.

Cómo entonces, me pregunto, tan rápidamente con la sola lectura de un Certificado Especial, se rechaza una demanda cerrando las puertas a la acción judicial.

En mi concepto, es la práctica probatoria dentro del proceso la que habrá de confirmar o no la presunción que crea el Certificado Especial en la que basa el rechazo de la demanda ese Despacho Judicial.

Téngase presente además, que no es un Registrador de II.PP la autoridad que determine la calidad de baldío o no de un predio, es solo el encargado de expedir un Certificado de Tradición o un Certificado Especial que debe ser sometido a la acción judicial para establecer probatoriamente lo que en la realidad de cada predio, se logre establecer procesalmente.

Hago alusión en la demanda a Proceso de Pertenencia adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de este Municipio, con Radicado número 2013-00064, donde es demandante la misma que ahora lo hace en el proceso de la referencia, dicho proceso terminó con sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, la cual en segunda instancia fue revocada, pues, según las cuentas en tiempos hechas por el Tribunal, faltaban aproximadamente 20 días para cumplir el tiempo de ley para adquirir por el modo de la Prescripción Adquisitiva del Dominio; situación está que puede ser demostrada procesalmente en la etapa probatoria en el presente proceso, tanto con la lectura del Certificado de Tradición número 103-8864 de la Oficina de Registro de II.PP de Anserma Caldas, (inscripción de la demanda que obra en dicho folio, como con copias de sentencias de primera y segunda instancia físicas o magnéticas).

Como pruebas también se anexaron fotocopia auténtica de Sentencia proferida en Proceso Reivindicatorio adelantado respecto del mismo inmueble, con la cual se puede establecer que el bien ha estado en el comercio privado.

Son las pruebas anexas y las que habrán de practicarse en el proceso las que darán el conocimiento claro de lo relativo al inmueble objeto del proceso en lo que concierne a su calidad de público o privado.

A folio 61 del expediente en el auto recurrido se lee "...no puede omitir la presunción de que el bien objeto de usucapión corresponde a un bien de naturaleza baldía. En consecuencia, se deberá determinar si un predio en esas condiciones es posible adquirirlo por Prescripción a través de un proceso...o sí por el contrario se deben adelantar las respectivas actuaciones administrativas ante la entidad territorial correspondiente esto es, ante el Municipio de Anserma...".

De la lectura anterior se coligen varias cosas, veamos, la primera tiene que ver con una presunción a la que antes hice alusión y considero, es precisamente en el curso del proceso judicial donde se logrará con el material probatorio que se practique extraer la calidad del mismo (actos positivos del poseedor respecto del inmueble; tales como: construcciones, pago de impuestos, de servicios públicos entre otros, así como establecer los actos positivos que de existir se establezca que fueron adelantados por el Municipio de Anserma Caldas.

En este orden de ideas y refiriéndome al contenido que he transcrito del auto que rechaza la demanda, quiero dejar un

interrogante al juzgador para esta clase de proceso y es el siguiente: ¿Tiene conocimiento acaso de algún evento de clarificación de la titularidad realizado por el Municipio de Anserma Caldas?; en mi caso lo desconozco y creo que si en aras de lograr que más Colombianos y particularmente Ansermeños logren acceder a ser propietarios de vivienda, debe adelantarse el proceso y de ser necesario ordenar la vinculación del Municipio de Anserma Caldas para enterar jurídicamente al Alcalde de la facultad que tienen en caso de encontrarnos ante bienes baldíos urbanos de cómo pueden titularlos, pero esto se logra adelantando el proceso judicial y no rechazando de plano sin oportunidad de establecer hechos y situaciones relativas a la posesión y actos de señorío respecto del inmueble.

Se cita en el folio 61 del expediente auto recurrido la ley 200 de 1.936 y norma modificatoria del mismo, al respecto veamos:

“Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueños como las plantaciones o sementeras...”.

Para el presente proceso hasta la parte transcrita, podemos decir que no estamos ante un baldío, sino ante un predio de propiedad privada, por cuanto se puede observar y probar actos positivos propios de un dueño como lo son la construcción de la vivienda y su ocupación por parte de la demandante con su familia hace más de 20 años.

Expresa más adelante la norma citada en el auto recurrido “...el crecimiento y la construcción de edificios no constituyen por si solos pruebas de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella...”.

Si bien la ley 200 de 1.936 y la ley 4 de 1.973, tienen como objetivo, los predios rurales, también es cierto que son aplicables por analogía a la prescripción urbana en cuanto a su espíritu y elementos estructurantes de la posesión.

Es por lo anterior que debemos mirar que las construcciones solamente en el sector rural no constituyen según la norma, por si solos prueba de explotación, pero si son elementos complementarios y teniendo en cuenta la cita de la norma en el auto recurrido podemos por analogía establecer que en el sector urbano las construcciones son esencia de la posesión y por ende elemento especial para decir que un predio no es baldío sino de propiedad privada dado el esfuerzo en tiempo y costos que conlleva su edificación, así como ocupación como vivienda durante el lapso exigido por la ley para adquirir por el modo de la Prescripción.

Creo que no es de recibo decir como lo hace en el auto recurrido luego de citar la ley 200 de 1.936 y aquella que lo

modifica, que por aplicación de dicha norma el poseedor solo debía probar la explotación económica que tenía sobre el predio objeto de usucapión para presumir que era de propiedad privada y en consecuencia, proceder a adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Insisto que la explotación económica que pide la norma en cita es para los predios rurales, norma que al aplicarse por analogía a un inmueble urbano la explotación económica se establece con la construcción de un edificio y su consecuente posesión y actuar respecto de este con animo (sic) de señor y dueño ante todas las personas.

Para el rechazo de la demanda el Juzgado señala el numeral 4 del artículo 375 C.G.P. que dice: "(...) la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

No veo como en esta etapa del proceso se pueda ya decir con certeza que estamos ante un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público. Cuando no se han practicado pruebas dentro del proceso, cuando se cuenta con elementos probatorios a estudiar como certificados especiales (2), certificado de impuesto predial, dictamen pericial que da fe de una construcción, se anexan copias de procesos que refieren que algunos particulares han tenido sobre el inmueble actuaciones inherentes a la propiedad, entre otros.

Para rechazar la demanda de plano, debe tenerse claro que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos. Además, las providencias deben estar debidamente motivadas.

En el presente proceso que apenas inicia no es claro que la pretensión recaiga sobre la clase de bienes a que hace alusión la norma artículo 375 C.G.P, además no hay una motivación asertiva fundada en elementos probatorios o legales, sino basada en una presunción contenida en Certificado Especial número 2019-103-1-1408 que dice, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, presunción que puede ser desvirtuada procesalmente al practicar las pruebas conducentes y propias de esta clase de procesos.

Aceptar que con lo existente en esta etapa procesal, es suficiente como motivación ajustada a derecho, es rebatible, toda vez, que elementos probatorios para proferir el auto impugnado y establecer en este una debida motivación no es legal, toda vez que, reitero el único elemento base del rechazo es una presunción obrante en certificado especial plurimencionado, por lo que de continuarse en esta línea estaríamos a la puerta de una denegación de justicia.

Es por lo anterior que pido a la señora juez del conocimiento se reponga **DECRETANDO LA REVOCATORIA** del auto

recurrido, ordenando continuar con el trámite del proceso, en caso de no reponer el auto, pido a la Señora Juez Civil del Circuito, se **REVOQUE** el auto interlocutorio número 289 de julio 21 de 2.020, **DECRETANDO** proseguir con el trámite del proceso en el cual habrán de practicarse las pruebas requeridas para tomar una decisión de fondo con base en lo demostrado probatoriamente (...)"

#### IV. TRÁMITE

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante, se interpuso en el término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

El mismo debe ser decidido de PLANO teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

#### V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazó la demanda pues considera que: El predio objeto de usucapión no es de naturaleza baldía y que prueba de ello son varios documentos y anexos adosados al expediente, que la certificación Nro. 2019-103-1-1408 expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos tan solo configura una presunción que admite prueba en contrario; que es en el curso del proceso con el análisis probatorio donde se establecerá si el bien es de uso público o de propiedad privada, y que el rechazo de la demanda no es legal toda vez, que se hizo de manera anticipada con base en una presunción y sin analizar pruebas, lo que conlleva a una denegación de justicia.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

En primer lugar el Despacho no puede desconocer la **PRESUNCIÓN** de que el bien objeto de usucapión corresponda a un bien baldío.

Al respecto, la Ley 200 de 1936 en su artículo 1º el cual fuera modificado por el artículo 2º de la Ley 4ª de 1973, establece respecto de los predios baldíos que:

“Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fondos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueños, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El crecimiento y **la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica** pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforma este artículo.”  
(Negrillas del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, con la aplicación de dicha norma, el poseedor solo debía probar la explotación económica que tenía sobre el predio objeto de **USUCAPIÓN**, para presumir que eran de propiedad privada, y en consecuencia, proceder a adquirir por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Con posterioridad a ello, el Art. 123 de la Ley 388 de 1997, estableció respecto a la adjudicación de predios baldíos de naturaleza urbana lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental **perteneceerán a dichas entidades territoriales.** (Resalta el Despacho).

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, estableció que no es suficiente con probar la explotación económica y ocupación de un predio, sino que es indispensable que el mismo, cuente con titular de derecho real de dominio; y, que de **no existir, cabe la presunción de que se trata de un bien baldío.**

Dicha posición, se vislumbra mediante sentencia T-488 de 2014, la cual ahondó en el estudio de los bienes baldíos, aclarando bajo qué circunstancias se debe presumir que un bien es baldío, el régimen jurídico aplicable, y demás temas relacionados con éste tipo de bienes, en la cual se sostuvo que:

“En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio "El Lindanal" no figuraba persona alguna como titular de derechos reales<sup>1</sup>. En este mismo sentido, el actor Gerardo Escobar Niño reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que "puede ser objeto de apropiación privada"<sup>2</sup>.

**Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble<sup>3</sup> y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgian indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción.** En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble.

"Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"<sup>4</sup>.

(...) En efecto, la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el señor Escobar Niño había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, sino de las otras altas Corporaciones de justicia<sup>6</sup> que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

**Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto<sup>7</sup>. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada**

<sup>1</sup> Cuaderno de Revisión, folio 11.

<sup>2</sup> Cuaderno de Revisión, folio 14.

<sup>3</sup> El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

<sup>4</sup> Cuaderno de Revisión, folio 74.

<sup>5</sup> Ver entre otras, C-595 de 1995, C-097 de 1996 y C-530 de 1996.

<sup>6</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de noviembre de 1995. Radicación: 8429; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de julio de 2013. Radicación: 0504531030012007-00074-01.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

**dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso<sup>8</sup>. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder<sup>9</sup>, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse –también por expreso mandato del legislador<sup>10</sup>- sobre bienes imprescriptibles. (Negrilla y sombreado fuera de texto)**

Una vez analizadas las normas y sentencia en comento, se puede establecer que la Ley 200 de 1936 con la reforma introducida por la Ley 4ª de 1973, va en contravía con lo estipulado por la Ley 160 de 1994, toda vez que según lo establecido por la Corte Constitucional, **no** es suficiente probar la posesión del predio, como lo dispone el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, para establecer sin lugar a duda alguna, que es propiedad privada.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STC11391-2017 del 03 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; se acogió a la postura asumida por la Corte Constitucional mediante sentencia T-488 de 2014, así siguiente:

“(…) 2.5. En ese orden, teniendo en cuenta el mentado pronunciamiento de la Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, así como por respeto a la institucionalidad en tratándose de precedentes, que deben observarse en virtud del principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, la presente providencia se edificará en la interpretación adoptada por esa Corporación.

Tal acogimiento va en concordancia con lo que ha venido señalando la doctrina especializada, según la cual «[u]na decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual... rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión; pero el grado de autoridad de dichos precedentes depende necesariamente de su acuerdo con el espíritu de los tiempos o el juicio de subsiguientes tribunales sobre su corrección como una proposición acerca del derecho existente o real». <sup>11</sup>(…)”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-757 de 2009 y SU-399 de 2012.

<sup>9</sup> Ley 160 de 1994, artículos 12 y 65.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), artículo 407, numeral 4º. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 375, numeral 4º.

<sup>11</sup> Victoria Iturralde Sesma, El precedente en el *common law*, pág. 31, citando a la definición de Chamberlain, cit. en R. Moschzisker, 1924, pág. 409.

Por ello, mediante fallo de tutela STC9845-2017 del 10 de julio del año 2017, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍARESTREPO, se resolvió:

“4.3. Es necesario aclarar, que pese a que de antaño nuestra legislación de manera velada o en forma directa permitía otros modos de adquirir esos bienes especiales del Estado, y al respecto señalaban la adjudicación, **la prescripción** o la ocupación, debe advertirse que casi siempre concluían en la imprescriptibilidad, y que cuando se referían a la ocupación, usaban la palabra en forma gramatical y no jurídica, pues se referían al ingreso al bien y su explotación como requisitos para obtener una posterior adjudicación como se hizo en la Ley 200 de 1936 y **no** a una verdadera ocupación jurídica como modo de adquirir, primero, porque la ocupación se refiere a las cosas que no pertenecen a nadie, y en el caso de los baldíos siempre se ha sostenido que pertenecen a la Nación, al menos como dominio eminente; y segundo, porque dicho modo confiere el dominio directamente y en el caso de los baldíos es apenas un requisito que puede llevar a la adjudicación, pero no da lugar al derecho por sí misma.

Se puede discutir en favor de la confusión que se ha generado entre abogados litigantes y sus representados, como también en los jueces, para demandar y conceder las pertenencias sin analizar si se trata de bienes privados o baldíos y en algunos casos prefiriendo aquella cuando son baldíos, a las dificultades interpretativas que pudo ocasionar la aparición en el mundo jurídico del procedimiento denominado «saneamiento de la pequeña propiedad rural» establecido por el Decreto 508 de 1974 que permitía la adquisición por prescripción agraria de cinco años de acuerdo con la Ley 4ª de 1973, o la ordinaria o extraordinaria de acuerdo con las normas del Código Civil, y que tenía como punto de partida la necesidad de sanear la pequeña propiedad rural cuando quien la estaba explotando había ingresado a ella creyendo de buena fe que se trataba de un baldío cuando en realidad no era así. Es más, para que procediera la usucapión era necesario que con posterioridad se demostrara que el bien no era baldío sino de dominio privado, pero muchos creyeron que se estaba constituyendo otra forma distinta de ganar el dominio sobre los bienes baldíos.

Por lo expuesto, y sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son loables y que deben facilitarse para hacer efectiva la función pública de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (artículo 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la

imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en causal de procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales.

4.4. Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela (fls. 1 a 31), **se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio censurado carecía de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; luego entonces, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y que el predio materia de usucapión puede tratarse de un baldío, itérese que la competencia para clarificar su situación jurídica y en el evento de tratarse de un bien baldío, su adjudicación correspondería exclusivamente al MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS), a través de un procedimiento administrativo, siendo improcedente el trámite del proceso de pertenencia ante despachos judiciales; de ahí que **no** se repondrá el auto confutado.

En consecuencia, se denegará el **RECURSO DE REPOSICIÓN** deprecado por el mandatario judicial, toda vez, que el predio carece de titulares de derechos reales inscritos; y, por lo tanto, lo que corresponde es adelantar el trámite administrativo para la clarificación de la situación jurídica del bien inmueble, en su lugar se concederá el recurso de apelación.

Lo anterior como quiera que el proveído es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 321 del C.G.P y que el **RECURSO** ha sido interpuesto en la oportunidad pertinente y con el lleno de los requisitos del artículo 322 ibídem.

En cuanto a la exigencia señalada en el artículo 324 del Código General del Proceso "Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326", debe decirse que ello no es aplicable al caso, dado que dentro del presente aún no se ha integrado el contradictorio.

Consecuente con lo anterior, se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el mandatario judicial de la parte Demandante contra el auto proferido por este Juzgado el pasado 21 de julio de 2020, el que se surtirá ante el Superior Funcional, esto es, le corresponderá al Juez Civil del Circuito de Anserma (Caldas), instancia ante la cual se enviará el expediente (vía correo electrónico institucional), una vez ejecutoriado el presente proveído, tal y como lo prescriben los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

**VI. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE ANSERMA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2020 recurrido por el apoderado judicial de la parte Demandante, dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **BERTHA LIGIA SÁNCHEZ RAMÍREZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas), el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandante, frente al auto proferido por este Despacho el día 21 de julio de 2020, en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO:** REMITIR el expediente (vía correo electrónico institucional) ante el superior funcional, para que allí se surta el recurso de alzada, una vez quede en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LILIANA MEJÍA FRANCO**

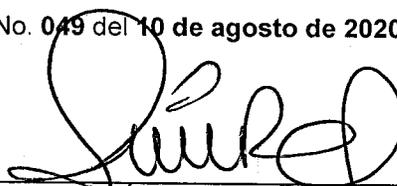
**- JUEZ -**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ANSERMA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 049 del 10 de agosto de 2020



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ANSERMA – CALDAS**

**EJECUTORIA**

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **11, 12 y 13 de agosto de 2020**

Inhábiles:

Quedó ejecutoriado: El día **13 de agosto de 2020** a las 5:00 p.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

